



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0411/2023/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ.

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0411/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ, PRESENTADO POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, determinó ordenar en el recurso de revisión **IVAI-REV/0411/2022/II**, el confirmar las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y la sustanciación del recurso de revisión a lo solicitado.

Aun cuando comparto el sentido de confirmar las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, ya que se entregó parte de lo solicitado y se dejó a disposición la información que no se constituía como obligación de transparencia, lo cierto es que el sujeto obligado omitió cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, capítulo X, y así cumpliera con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo sexto de la particular del Estado de Veracruz de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Es así que, al dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado precisó que los comprobantes en versión pública, se dejaban disponibles para su consulta directa en las oficinas de la Oficialía Mayor, tal y como se describe a continuación:

Oficio FORT/OM/0048/2023

...

RESPUESTA 2.- se le informa al peticionario, que los comprobantes a los que hace alusión, podrán ser consultados en versión pública en el archivo de trámite de esta Oficialía Mayor; por ende, se pone a disposición de la persona solicitante en un horario de 8.30 horas de lunes a viernes, en la hora y día que más le convengan.

...

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en párrafos anteriores, se advierte por una parte que ante la imposibilidad de mecanizar y/o digitalizar parte de la información solicitada, así como el hecho de que por mandato de ley no se encuentre obligado a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, conlleva a documentar una puesta a disposición en favor del solicitante, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del particular.

No obstante, aun y cuando le fue puesta a disposición la información al particular para su consulta directa, lo **cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular.**

Ello es así, porque el sujeto obligado al momento de poner a disposición la información solicitada para su consulta directa, debió atender todas y cada una de



las reglas para dicho procedimiento, mismas que se encuentra establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió instruir al sujeto obligado la forma correcta para una consulta directa o puesta a disposición, de conformidad con los Lineamientos *Sexagésimo séptimo*, *Sexagésimo octavo*, *Septuagésimo*, *Septuagésimo primero*, *Septuagésimo segundo* y *Septuagésimo tercero*.

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se le está instruyendo al solicitante que parte de la información que solicita se encontrará disponible para su consulta directa, en la instalaciones del ayuntamiento, en el área de la Oficialía Mayor y que puede ser consultada en el horario de ocho y media a cuatro y media de lunes a viernes. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0411/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0411/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Fortín a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547423000020** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Fortín, en la que requirió lo siguiente:

Solicito me sea enviado por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

- 1.- ¿Los trabajadores de confianza (directores-coordinadores-auxiliares-personal en general) del gobierno municipal de Fortín, Ver. 2022-2025, ¿cuentan con prestaciones de IMSS, ISSSTE, INFONAVIT o FOVISSSTE?*
 - 2.- De ser afirmativa la respuesta anterior mostrar los comprobantes en versión pública.*
 - 3.- De ser negativa, estaría violando sus derechos laborales, para lo que pido al presidente, síndica única, regidores 1-2-3-4-5 se pronuncien sobre esto.*
 - 4.- De no tener su pronunciamiento por escrito y fundamentado en las leyes referentes a los derechos laborales, procederé a la revisión ante el IVAI. (sic)*
- [...].*

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El trece de febrero del año de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado.



3. Interposición del recurso de revisión El veintidós de febrero del año de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El uno de marzo del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día trece de marzo de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos, como se muestra a continuación.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0411/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	22/02/2023 14:57:48	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0411/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	22/02/2023 17:27:50	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0411/2023/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	02/03/2023 15:14:38	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0411/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	13/03/2023 10:41:28	Sujeto obligado	Ayuntamiento de Fortín . LN	transparencia@fortin.gob.m
IVAI-REV/0411/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	21/03/2023 11:27:28	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0411/2023/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	23/03/2023 16:37:41	Ponencia	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0411/2023/II	Enviar información	Sustanciación	23/03/2023 16:38:58	Usuario Actuario	Marco Antonio Moreno Palestina	marco.moreno@ivai.org.mx
IVAI-REV/0411/2023/II	Sujeto obligado recibe comunicado	Sustanciación	24/03/2023 09:31:52	Sujeto obligado	Ayuntamiento de Fortín . LN	transparencia@fortin.gob.m
IVAI-REV/0411/2023/II	Sujeto obligado recibe comunicado	Sustanciación	24/03/2023 09:32:35	Sujeto obligado	Ayuntamiento de Fortín . LN	transparencia@fortin.gob.m
IVAI-REV/0411/2023/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	08/05/2023 16:50:37	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.ivai@outlook.com

Registro 1-10 de 10 disponibles 10

Regresar

De las nuevas documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, se ordenó la remisión de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Fortín, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

7. Ampliación. El cuatro de mayo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo a principio, el sujeto obligado el día trece de febrero del año de dos mil veintitrés, respondió la solicitud del recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:

Oficio: **FORT/OM/0048/2023**

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION:

En atención a la solicitud arriba citada, como sujeto obligado, informo que en esta administración pública:

RESPUESTA 1.- Si cuentan con seguridad social los trabajadores de confianza.

RESPUESTA 2.- se le informa al peticionario, que los comprobantes a los que hace alusión, podrán ser consultados en versión pública en el archivo de trámite de esta Oficialía Mayor; por ende, se ponen a disposición de la persona solicitante en un horario de 8.30 horas a 16.30 horas de lunes a viernes, en la hora y día que más le convengan.

Sin otro particular que informar me despido de usted quedando a sus respetables órdenes.

[...]

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó de la respuesta y el día veintidós de febrero del año de dos mil veintitrés, y promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

“MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA OTORGADA POR EL LIC. MARTIN TREJO FALCON EN SU OFICIO NO. FORT/OM/0048/2023 POR LO SIGUIENTE:

NO RESPONDE CLARAMENTE QUE TIPO SEGURIDAD SOCIAL TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL AYUNTAMIENTO DE FORTIN, VER. ADMINISTRACIÓN 2022-2025

NIEGA CON TODA INTENCION EL MOSTRAR LOS COMPROBANTES QUE SOLICITÉ EN VERSIÓN PUBLICA.

OBSTRUYE QUE EL PRESIDENTE, SINDICA Y LOS 5 REGIDORES MANIFIESTEN SI ESTAN VIOLANDO O NO ESTE DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS

*TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL AYUNTAMIENTO DE FORTIN, VER.
ADMINISTRACIÓN 2022-2025
TODO ESTO VIOLANDO MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION COMO LO
MANDATA EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y AL ARTICULO 6 DE LA LEY 875.”*

El día trece de marzo de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos, remitiendo entre otros el oficio sin número, suscrito por el Lic. Martín Trejo Falcón, Titular de la dirección de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Fortín, como a continuación se observa:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra incorporado al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Pensiones del Estado desde el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, de acuerdo con el Convenio de Incorporación suscrito por dichos entes públicos el cual puede ser consultado en la siguiente liga.

<http://www.veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-xxxiii-convenios-de-coordinacion-y-de-concertacion-con-los-sectores-social-y-privados/convenios-de-incorporacion-al-regimen-de-seguridad-social-ipe-vigente/>

Dando cumplimiento con ello a lo establecido al artículo 13, fracción V de la Ley del Seguro Social, el H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz; así mismo; éste celebró en fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, Convenio de Pago de Cuotas de los Trabajadores con el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se hace constar que el Instituto otorga el beneficio de Seguridad Social y de las prestaciones a los trabajadores del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz; no obstante, a la fecha, bajo protesta de decir verdad, se pone de conocimiento que dicho convenio se encuentra en proceso de firmas por parte de los representantes de instituto de pensiones en la ciudad de Xalapa, Veracruz, tal y como consta en el oficio Núm. TESO/0115/2023 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, mismo que se anexa para constancia de lo mencionado.

Ahora bien, por cuanto hace al servicio médico como parte integrante de la seguridad social los trabajadores del H. Ayuntamiento de Fortín, Ver; cuentan con el servicio que brinda la Unidad Médica del Municipio de Fortín, prestación gratuita para la plantilla laboral de confianza del ayuntamiento, dicha unidad médica se encuentra debidamente registrada ante el COFEPRIS (comisión federal para la protección contra riesgos sanitarios) con el numero COFEPRIS-05-056, el cual puede ser consultado en la página de dicha comisión.

Por lo tanto, es de recalcar al recurrente, que la respuesta que el sujeto obligada otorga en este acto cumple con los supuestos mencionados en el recurso de revisión interpuesto en mi contra, toda vez como se logra apreciar en ningún momento se han violentado los derechos de los empleados del H. Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, tal y como ya fue mencionado en las líneas del presente escrito, es por ello que se reitera que la seguridad social de los trabajadores de confianza del ayuntamiento de Fortín Veracruz en la administración 2022-2025 se encuentra debidamente cubierta.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Fortín se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento Fortín, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por el impetrante, se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por otro lado, también se advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta al solicitante, informado que los trabajadores de confianza si cuentan con seguridad social y los comprobantes se puso a disposición en las oficinas de la Oficialía Mayor, sin embargo, el recurrente se dolió de no habersele entregado la información del tipo de seguro con el que cuenta y de no mostrarle el comprobante.

Agravio que resulta inoperante porque el día trece de marzo de la presente anualidad, el Ayuntamiento de Fortín compareció al presente recurso de revisión, comunicando al impetrante que el Régimen de Seguridad Social al que pertenecen es el que ofrece el Instituto de Pensiones del Estado, y para comprobar su dicho ofreció como

¹ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

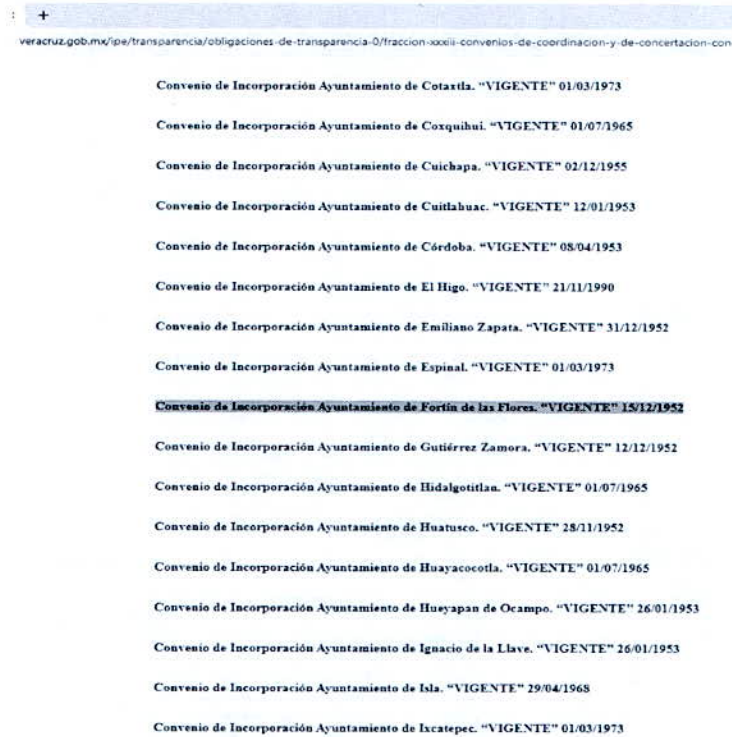
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

[...]

prueba el convenio de incorporación suscrito por el Ayuntamiento de Fortín y el referido instituto, cuya documental puede ser visualizada en la siguiente liga electrónica:

- veracruz.gob.mx/ipe/transparencia/obligaciones-de-transparencia-0/fraccion-xxxiii-convenios-de-coordinacion-y-de-concertacion-con-los-sectores-social-y-privados/convenios-de-incorporacion-al-regimen-de-seguridad-social-ipe-vigente/

Página que fue consultada por este Instituto y se obtuvo el siguiente resultado.



Al dar clic en el apartado "Convenio de Incorporación Ayuntamiento de Fortín de las Flores. "VIGENTE" 15/12/1952" se aprecia lo que a continuación se inserta:



Así las cosas, el ayuntamiento de Fortín indicó al recurrente el tipo de seguridad social con el que cuentan los trabajadores de confianza, cuyo comprobante es el Convenio de incorporación al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Pensiones del

Estado. De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se dio vista al recurrente, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, de autos se advierte que el inconforme no realizó manifestación alguna.

Por anterior, se puede decir que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**²; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**³ y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**⁴. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sanchez
Secretaria de Acuerdos